

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 353/2018, en lo referente al Instituto Catalán de la Salud (ICS).

Antecedentes

1. En fecha 15/12/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante se quejaba de accesos injustificados a su historia clínica incluida en ficheros del ICS, accesos que -siempre según la persona denunciante- se habrían producido en el siguiente contexto:

- El día (...)2018 acudió a las 8:00 h al centro que Laboratorios (...) tiene en (...) para que le practicaran una prueba de intolerancia a la lactosa, el resultado de la que le fue proporcionado por dicho laboratorio a las 12:30 h del mismo día.
- A las 18:09 de ese mismo día, recibió una llamada “desde el teléfono 662(...)1”, por parte de una persona que se identificó como (...) -técnica de laboratorio de '(...)-, quien le expuso, en palabras de la misma persona denunciante, lo siguiente: *“que ha habido un problema durante la realización de la prueba, y es que una de las técnicas que me ha dado el aparato medidor del hidrógeno lo ha hecho sin guantes, saltándose el protocolo. En un primer momento entiendo que la prueba debía repetirse (...) al poco, la persona me pide que si podría ir al laboratorio en algún momento para hacerme unos análisis de sangre para comprobar «que todo estaba bien». Y le pregunto qué relación tiene los análisis de sangre con la prueba de la lactosa que había realizado por la mañana. Dª. (...) me dice que «habiendo visto en mi petición del médico que yo era VIH positivo, han accedido a mi historial del Instituto Catalán de la Salud, para comprobar los datos y que por este motivo, si no me sabía mal, y por la tranquilidad de la trabajadora que me ha hecho la prueba, pasara por el laboratorio para hacerme unos análisis»”.*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 353/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 18/12/2018 se requirió el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) -entidad que gestiona la historia clínica compartida HC3- para que facilitara la siguiente documentación y/o información:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Copia del registro de accesos a la historia clínica (HC3) de la persona denunciante del día (...)2018, donde debía constar la siguiente información: hora del acceso, la identificación del usuario y el centro desde el que se realizó el acceso, así como los recursos/registros concretos a los que se accedió.
- En caso de que algún usuario estuviera vinculado a una persona adscrita al Servicio Catalán de la Salud, debía identificarse e indicar las razones que habrían justificado el acceso a los concretos registros del HC3 de la persona denunciante.

4. En fecha 28/12/2018, el CatSalut respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que en relación con el registro de accesos al HC3 de la persona denunciante, no constaba ningún acceso del día (...)2018.

5. En fecha 07/01/2019 se requirió el ICS para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Aportara una copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona aquí denunciante contenida en los ficheros del ICS, correspondiente al día (...)2018. Este registro debería contener la siguiente información: hora del acceso, identificación e identidad del usuario/a, el centro desde el que se realizó el acceso, así como los recursos/registros concretos a los que se accedió.
- Indicara las razones que justificarían cada uno de los accesos realizados en esa fecha.

Ante la falta de respuesta del ICS, se volvió a reiterar este requerimiento en fecha 04/02/2019.

5. Mediante escrito de fecha 06/02/2019 el ICS respondió al anterior requerimiento, y manifestaba lo siguiente: *“En relación con el registro de accesos contenida en los ficheros del ICS de la persona denunciante, no consta ningún acceso del día (...)2018. A tal efecto, adjuntamos como Anexo 1 copia del registro del mes en cuestión para ampliar su información”*.

El ICS acompañaba el escrito con dicha copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante contenida en los ficheros del ICS, correspondiente al período comprendido entre el 01/12/2018 y el 31/12/ 2018, en el que no constaba ninguna entrada el día (...)2018.

6. En fecha 11/02/2019, se requirió Laboratorio (...), SA para que facilitara la siguiente documentación y/o información:

- Aportara el testimonio de la técnica del Laboratorio (...), identificada por la persona denunciante, para que ésta confirmara, desmintiera o precisara las manifestaciones efectuadas por la persona denunciante en relación con el eventual acceso por parte de Laboratorios (. ..) en el archivo de historias clínicas del ICS.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Indicara si Laboratorios (...) tenía acceso al fichero de historias clínicas gestionado por el ICS, o al archivo de historia clínica compartida de Cataluña, gestionado por el Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya.

7. En fecha 19/02/2019, Laboratorios (...) dio respuesta a este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- *"(...) como dice la persona afectada, no hubo contacto con la profesional durante la realización de la prueba, pero sí de ésta con la saliva de la persona afectada, por lo que se activó el protocolo de accidente de prevención de riesgos laborales de LABORATORIO (...), dado que el contacto fue en piel no intacta. El protocolo prevé que, si la fuente es conocida, debe contactar con el paciente para solicitarle la realización de una analítica que contempla las determinaciones de hepatitis B, hepatitis C y VIH. Este protocolo se activa siempre que se dé este hecho con el objetivo de proteger al trabajador"*
- *"LABORATORIO (...) tenía la información de una parte de la historia clínica de la persona afectada puesto que el médico que solicita la prueba, incluyó en la petición que estaba en tratamiento del VIH; (...) éste es un hecho independiente dado que sin esta información la actuación hubiera sido la misma."*
- *"(...) LABORATORIO (...) no accedió, en ningún momento, al historial clínico del ICS de la persona afectada (...)"*
- *"(...) LABORATORIOS (...) no ha tenido ni tiene ningún tipo de autorización para acceder a ninguna historia clínica del ICS o del Departamento de Salud de la Generalitat".*

LABORATORIOS (...) acompañaba el escrito de respuesta con una copia de la "solicitud de derivación / interconsulta clínica" emitida por el Centro Ambulatorio de especialidades (...), del Consorcio Sanitario (...) (en adelante, (...)). En esta hoja de derivación se explicita, entre otra información médica, que el aquí denunciante estaba recibiendo tratamiento antirretroviral VIH.

8. A la vista del contenido de la "solicitud de derivación / interconsulta clínica" expedida por el (...), se iniciaron actuaciones de investigación en relación con dicha entidad, que han derivado en la incoación de un procedimiento sancionador.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, en concreto, la existencia de accesos injustificados a la historia clínica de la persona denunciante incluida en ficheros de ICS.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En el seno de esta información previa el ICS informó que en su registro de accesos a historias clínicas no constaba ningún acceso el día (...)2018 a la historia clínica de la persona aquí denunciante. Al respecto, el ICS aportó copia la relación de accesos a dicha historia clínica en el período comprendido entre el día 01/12/2018 y el 31/12/2018, registro en el que se podía observar la inexistencia de ningún tipo de registro efectuado en fecha (...)2018, ni por parte de Laboratorios (...) ni de ninguna otra persona ni entidad.

Por otra parte, el CatSalut, como entidad gestora del HC3, también informó a esta Autoridad que el día (...)2018 no constaba acceso alguno a la historia clínica del aquí denunciante.

Por último, la Autoridad efectuó un requerimiento a Laboratorios (...) para que aportara información relativa al posible acceso a la historia clínica de la persona denunciante. Pues bien, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, la entidad explicó qué circunstancias habían motivado que se contactara telefónicamente con la persona denunciante el mismo día en que va a realizarse la prueba, y también aportó copia de la "solicitud de derivación / interconsulta clínica" efectuada por el (...) y en la que, efectivamente, constaba la información relativa a que la persona aquí denunciante estaba recibiendo tratamiento antirretroviral VIH; circunstancia que explicaba el porqué la técnica profesional de Laboratorios (...) conocía tal circunstancia. Asimismo, Laboratorios (...) negó tener "ningún tipo de autorización para acceder a ninguna historia clínica del ICS o del Departamento de Salud de la Generalitat".

En definitiva, que en el seno de esta información previa se ha constatado que el día (...)2018, el ICS no accedió indebidamente a la historia clínica del aquí denunciante.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 353/2018, en relación con el Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde al día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,